

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 038 de marzo 27 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 0517
Radicación. 76-130-04-089-001-2021-00040-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante. ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE, con C.C. 94.470.733
eduardoeliecercrispino@gmail.com
Demandado. GUSTAVO ADOLFO REYES VALENCIA, CC. 1.112.221.485
ingrimontillag@outlook.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **EDILMA SATURIA MATRTRA ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **48.600.728**, a través de su endosatario en propiedad el Doctor **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO REYES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.221.485 para disponer sobre la continuación del trámite.

Que revisadas las actuaciones de notificación se tiene que el apoderado judicial fue requerido para que aportara el trámite de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., pero que en su lugar allega dos notificaciones realizadas a través de la empresa de mensajería “Domina Entrega Total S.A.S” la que certifica la entrega de la notificación al correo electrónico ingrimontillag@outlook.com, referido como dirección electrónica del demandado; una con fecha **10 de febrero de 2022** y la otra del **24 de marzo de 2022**, ambas con acuse de recibo. Posterior a ello solicita el Apoderado se impulse el trámite procesal con solicitudes elevadas los días 01 de noviembre y 09 de diciembre de 2022 y 23 de enero de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado conforme el **Artículo 8° de la ley 2213 de 2022**, se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., por lo que se hará un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda correspondió por reparto y mediante Auto No. 247 del 25 de febrero del 2021 se libró orden de pago por las cuotas dejadas de cancelar dentro de la obligación contraída mediante el título valor **Letra de Cambio suscrita el 01 de octubre de 2019**, con sus intereses moratorios, a favor de la señora **EDILMA SATURIA MATT A ROSALES**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO REYES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.221.485, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó de la demanda y así se encuentra demostrado, sin oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado por el mismo demandante donde da cuenta de la notificación del señor **REYES VALENCIA**, es idóneo para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del proceso y no habiendo excepción alguna, se impone conforme a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.112.221.48**, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 surtiendo los mismos efectos de la notificación personal.

SEGUNDO: ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **EDILMA SATURIA MATRITA ROSALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. **48.600.728**, a través de su endosatario en propiedad el Doctor **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE** en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO REYES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.221.48, tal como se ordenó mediante Auto No. 247 del 25 de febrero del 2021.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., y aportada la misma se correrá traslado para el correspondiente pago de títulos.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)**

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CPR

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5647c81387f747cafe1e3983a1ad470b2c0cacf73b2bd22ab0f4981f63f0789**

Documento generado en 23/03/2023 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>